

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A ENERGÍA INAGOTABLE DE MENEICIO, S.L. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA EL PARQUE EÓLICO MENEICIO, DE 44 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MAZALEÓN, VALDELTORMO, VALJUNQUERA Y VALDEALGORFA, EN LA PROVINCIA DE TERUEL

Expediente: INF/DE/408/23 (PEol-541)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Vista la solicitud de informe de fecha 18 de septiembre de 2023 formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), con entrada en el registro de esta Comisión con fecha 20 de septiembre de 2023, en relación con la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Energía Inagotable de Menecio, S.L. (en adelante, El MENEICIO) autorización administrativa previa para el parque eólico Menecio (en adelante PE MENEICIO), de 44 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Mazaleón, Valdeltormo, Valjunquera y Valdealgorfa, en la provincia de Teruel, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «*la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones*»; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de

producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente *«su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), *«Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII ‘Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución’] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto»*. El artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *«en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante»*.

2. CONSIDERACIONES

En lo que sigue, se ha tomado en consideración tanto la documentación aportada por la solicitante a la DGPEM para acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para el desarrollo del proyecto —y a su vez facilitada por ésta a la CNMC para la realización del presente informe—, como la documentación obrante para el expediente de la CNMC INF/DE/333/23 para la elaboración del *‘Informe complementario solicitado por la DGPEM en relación con la autorización administrativa previa para el parque eólico Honos, de 38,5 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de La Hoz de la Vieja, Maicas, Segura de los Baños y Vivel del Río Martín, en la provincia de Teruel, titularidad de Energías Renovables de Honos, S.L.’*, que incluye la Cuentas Anuales Consolidadas del grupo empresarial en el que se ha podido confirmar que se encuentra integrado el titular de la instalación.

2.1. Grupo empresarial al que pertenece Energía Inagotable de Menecio, S.L.

La documentación aportada por la solicitante a la DGPEM para acreditar la capacidad legal, técnica y económico-financiera para el desarrollo del proyecto y a su vez facilitada por ésta a la CNMC para la realización del presente informe omite las escrituras o documentos que pudieran dar fe de sus relaciones de propiedad o pertenencia. Tan solo se ha adjuntado un escrito, de fecha 28 de abril de 2021, donde se afirma que la sociedad Fernando Sol, S.L. es la administradora única de determinadas sociedades que son las promotoras de diferentes proyectos de generación de energía eléctrica dentro del denominado como Clúster Garraf 400, entre las que se encuentra EI MENEICIO.

Por otra parte, revisadas las Cuentas Anuales Consolidadas de Fernando Sol, S.L. y Sociedades Dependientes (Grupo FORESTALIA) del ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2022, aportadas para el mencionado expediente de la CNMC INF/DE/333/23, en la nota 1.2 de la Memoria Consolidada adjunta, ‘Sociedades Dependientes’, se ha podido comprobar que EI MENEICIO aparece listada a esa fecha como una de sus sociedades dependientes, con una participación directa del 100%, siendo la sociedad tenedora de las participaciones ENERGÍA INAGOTABLE DE ESCORPIO, S.L.U. (en adelante EI ESCORPIO).

EI ESCORPIO es una sociedad de responsabilidad limitada de nacionalidad española, constituida mediante escritura de fecha 15 de abril de 2019 y cuyo objeto social queda incluido en el CNAE 3519 ‘Producción de energía eléctrica de otros tipos’. En la citada Memoria Consolidada del Grupo FORESTALIA se indica que «*Con fecha 27 de mayo de 2020 la sociedad dependiente NEARCO RENOVABLES, S.L.U. vendió a MORERA Y VALLEJO CONSULTORIA, S.L. el 14,75% de la participación en las sociedades dependientes ENERGÍA INAGOTABLE DE SPUTNIK, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE ARTEMISA, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE ESCORPIO, S.L. Asimismo, esta sociedad dependiente transmitió el 12,75% de la participación en la sociedad dependiente ENERGÍA INAGOTABLE DE ESFINGE, S.L. a MORERA Y VALLEJO CONSULTORÍA, S.L. y el 2% de la participación en esta misma sociedad dependiente a GARANDA GESTIÓN RENOVABLES, S.L., ambas con fecha 2 de julio de 2020. Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2021, NEARCO RENOVABLES, S.L.U. transmitió la totalidad de las participaciones que mantenía en estas cuatro sociedades, representativas del 85,25% de cada una de ellas, a la sociedad dominante, FERNANDO SOL, S.L.*». Asimismo, en dicha Memoria se ha podido comprobar que EI ESCORPIO se encontraba participada en dicho ejercicio en un 85,25% por Fernando Sol, S.L. (Sociedad Dominante del Grupo FORESTALIA), así como que EI ESCORPIO participa en el 100% del capital social de EI MENEICIO.

2.2. Sobre la evaluación de la capacidad legal

La información recibida de la DGPEM no incluye la escritura de constitución ni ninguna otra documentación societaria de la sociedad solicitante, por lo que no es posible acreditar su capacidad legal.

2.3. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

El artículo 121.3.b) del RD 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:

- «*1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.*»

- *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.*
- *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

En la información recibida de la DGPEM para la realización del presente informe se ha acreditado la capacidad técnica de EI MENEICIO con base en el cumplimiento de la tercera condición del artículo mencionado, puesto que ha suscrito contrato de asistencia técnica con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La capacidad técnica de EI MENEICIO queda por lo tanto suficientemente acreditada, dado el cumplimiento de la tercera condición del mencionado artículo 121.3.b) del RD 1955/2000.

2.4. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha evaluado la empresa solicitante, EI MENEICIO, comprobándose que:

- En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial actual. No se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil. Tan solo se han aportado las Cuentas Consolidadas del Grupo FORESTALIA correspondientes al ejercicio 2019.

Respecto a la evaluación de la situación económico-financiera del que parece ser el socio único de EI MENEICIO —según se desprende de la información incluida en la Memoria Consolidada del Grupo FORESTALIA—, EI ESCORPIO, se ha comprobado que:

- En la documentación aportada por el promotor a la DGPEM y remitida a la CNMC para la elaboración del presente informe, no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial, ya que no se han aportado sus Cuentas Anuales correspondientes al último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil.
- No obstante lo anterior, revisada la citada Memoria del Grupo FORESTALIA correspondiente al ejercicio 2022, aportada para el expediente de la CNMC INF/DE/333/23, se detallan las empresas del Grupo y asociadas a 31 de diciembre de 2022. En particular, se detalla el movimiento de los ejercicios 2022 y 2021 de los intereses de socios externos¹ y de las pérdidas y ganancias

¹ La valoración de los socios externos se realiza en función de su participación efectiva en el patrimonio neto de la sociedad dependiente, una vez incorporados los ajustes derivados del

atribuidas a los mismos para cada sociedad, así como el desglose del importe de "socios externos" en los distintos componentes de patrimonio neto que le son atribuibles. En este caso se corresponde con la participación del 14,75% de EI ESCORPIO mencionada anteriormente, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por lo que, a cierre del ejercicio 2022, contaría con un patrimonio neto equilibrado **[CONFIDENCIAL]**, si no ha habido cambios a posteriori.

Se ha evaluado la situación económico-financiera del Grupo empresarial al que, a priori, pertenece el solicitante, Grupo FORESTALIA (Fernando Sol, S.L. y Sociedades Dependientes), comprobándose que:

- En la documentación aportada para el expediente de la CNMC INF/DE/333/23 se incluyeron las Cuentas Anuales Consolidadas del Grupo FORESTALIA correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2022, auditadas según informe de auditoría de fecha 28 de julio de 2023, en la cuales se comprueba que el Grupo contaba con un patrimonio neto equilibrado al cierre de dicho ejercicio. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por tanto, respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas entidades analizadas, se concluye que:

- En la información recibida de la DGPEM no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar la capacidad económica del titular de la instalación objeto de autorización, EI MENEICIO, ni de su presunto socio único, EI ESCORPIO, ya que no ha sido posible evaluar la situación patrimonial de estas entidades porque no han sido aportadas sus cuentas anuales del último ejercicio cerrado, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil. Respecto al grupo empresarial al que, inicialmente, pertenece el solicitante, el Grupo FORESTALIA, se ha podido evaluar su situación patrimonial gracias a la documentación aportada para otro expediente de la CNMC.

3. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a Energía Inagotable de Menecio, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Menecio, de 44 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Mazaleón, Valdeltormo,

artículo 25 del Real Decreto 1159/2010. Por tanto, salvo en lo expresamente regulado en el artículo 29, apartado 1, letra d) del citado Real Decreto, el fondo de comercio de consolidación no se atribuye a los socios externos. Dicha participación se calcula en función de la proporción que represente la participación de los socios externos en el capital de cada sociedad dependiente, excluidos los instrumentos de patrimonio propio y los mantenidos por sus sociedades dependientes.

Valjunquera y Valdealgorfa, en la provincia de Teruel, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la DGPEM para este informe, así como la aportada para informes previos.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).